

SENTENCIA N° 22 /18

Expte.: 668/926/2017
(Expte D.G.R 13249/376-D-2017)

En San Miguel de Tucumán, a los 21 días del mes de Febrero de 2018, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: **"MAP CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.R.L. s/ Recurso de Apelación"** – Expediente N° 668/926/2017".

CONSIDERANDO:

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 50/53 del expte 13249/376-D-17 (DGR) el contribuyente plantea recurso de apelación en los términos del art. 134 inciso 2 del Código Tributario de la Provincia de Tucumán (en adelante, el "CTP"), en contra de la Resolución N° M- 3620/17 dictada con fecha 14/09/2017 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán (en adelante, la "DGR").

Por medio de ella, la DGR resolvió no hacer lugar al descargo interpuesto por el contribuyente y aplicar una multa por \$13.500 (Pesos Trece mil quinientos), equivalente a noventa (90) veces el impuesto mínimo mensual establecido para el impuesto sobre los Ingresos Brutos, por encontrarse su conducta incurso en

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

las causales previstas en el artículo 82° cuarto párrafo inciso 2 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta el apelante que no entiende cómo sería posible que las únicas notificaciones no recibidas sean las que motivan las presentes actuaciones sumariales, sobretodo cuando el edificio (de su domicilio de calle Congreso 603 Piso 3 Depto C) cuenta con portería a efectos de recibir notificaciones.


Este accionar vulnera su derecho de defensa.

II.- A fs. 01/03 de autos, comparece la representación del organismo fiscal contestando el traslado conferido en los términos del art. 148 del CTP, solicitando el rechazo del recurso de apelación en su totalidad y la confirmación de la resolución en crisis. En honor a la brevedad, damos por reproducidas aquí sus argumentaciones.



JORGE JOSÉ PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

III.- En los términos planteados, la cuestión a resolver pasa por determinar si la Resolución N° M-3620/17, dictada con fecha 14/09/2017 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán es ajustada a derecho.



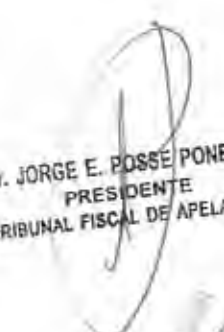
IV. En el presente caso vemos que a fs. 22 del expediente de la referencia N° 13249/376/D/2017 obra notificación de la Instrucción del Sumario N° S/261/2017/A iniciado por presunta configuración de la infracción prevista en el artículo 82 párrafo inc. 2 del Código Tributario Provincial otorgándole un plazo de 15 días para que presente su defensa por escrito y ofrezca o produzca las pruebas que hagan a su derecho.

GUSTAVO MENÉNDEZ
FISCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El contribuyente se presenta a ejercer su derecho de defensa y la Autoridad de Aplicación dicta, a fs. 47/48 la Resolución M 3620-17 de fecha 14.09.2017 que impone la sanción de multa notificada el 02.10.17 (fs. 49). El 19.10.2017 el contribuyente interpone recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal en contra de la Resolución M 3620-17.

En relación con el único agravio planteado por el apelante, referido a que no fue notificado del requerimiento, el cual se le imputa como incumplido y que fuera origen de las presentes actuaciones sumariales, cabe citar lo establecido por el artículo 116 del C.T.P.,

El mismo establece en sus incisos 1, 2 y 3 que: *"Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc., serán practicadas en cualesquiera de las siguientes formas: 1. Personalmente en el expediente, firmando al pie de la diligencia extendida por la autoridad competente o por escrito. 2. Por cédula, por medio de empleado de la Autoridad de Aplicación, quien en la diligencia deberá observar lo normado por el artículo 157 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán. La cédula labrada hará fe mientras no se demuestre su falsedad. 3. Personalmente por medio de un empleado de la Autoridad de Aplicación, quien dejará constancia en acta, de la diligencia practicada con indicación del día y hora, exigiendo la firma del interesado o cualquier persona que se encuentre en el domicilio del notificado. Si el destinatario no estuviese, o éste y las personas indicadas en el párrafo anterior se negasen a firmar, procederá el empleado a dejar constancia de ello en el acta. En los días siguientes, no feriados, concurrirán al domicilio del interesado dos funcionarios de la Autoridad de Aplicación para notificarlo. Si tampoco fuese hallado, dejarán la resolución o carta que deben entregar en sobre cerrado, a cualquier persona que se hallara en el domicilio, haciendo que la persona que la reciba suscriba el acta. Si no hubiese persona dispuesta a recibir la notificación o si el responsable se negara a firmar, procederán a fijar en la puerta de su domicilio y*



M. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



DANIEL GUSTAVO JIMENEZ
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

en sobre cerrado el instrumento que se hace mención en el párrafo que antecede. Las actas labradas por los empleados notificadores harán fe mientras no se demuestre su falsedad."

Claramente, en estos autos puede observarse que el requerimiento de bienes registrables fue notificado conforme lo establecido en el inciso 3 del artículo 116 del Digesto Fiscal. En fecha 12/06/2015 se constituyeron dos funcionarios de la DGR en el domicilio fiscal de la empresa, sito en General Paz 969- 1° Piso Dpto 3 a fin de notificar entre otros instrumentos, el requerimiento en cuestión. Sin embargo al no encontrar persona alguna, se labra el Acta N° 0001-00093517 dejando constancia de ello.

A posteriori, en fecha 16/06/2015, y en un todo de acuerdo con lo establecido por dicho inciso 3, dos funcionarios de la DGR se constituyeron nuevamente en el domicilio el contribuyente y al no encontrar en el domicilio al interesado o a persona que acceda a notificarse, firman el Acta N° 0001-00093518, se ensobra el original de la misma y se procede a fijar en la puerta.

El domicilio del contribuyente inspeccionado al momento de cursarse el requerimiento de bienes registrables fue el de General Paz 969- 1° Piso Dpto 3, conforme consta a fs. 34 (expte DGR), habiendo modificado el mismo en fecha 07/02/2017, a su domicilio actual de calle Congreso 603- Piso 3°- Dpto C. Es decir cuando el Fisco notificó el requerimiento de bienes registrables, conforme el artículo 116 del CTP, el dcio del contribuyente era el de calle General Paz. Cabe tener en cuenta entonces, lo previsto por el artículo 39 del CTP que reza: *"Los contribuyentes y los responsables tienen la obligación de comunicar su domicilio fiscal y de consignarlo en todas sus actuaciones ante la administración tributaria. Dicho domicilio se considerará subsistente, condicionado a lo establecido en el presente título. Cuando se comprobara que el domicilio denunciado por el contribuyente no es el previsto en la presente Ley, y la Autoridad de Aplicación conociera el lugar de su asiento, podrá fijarlo*

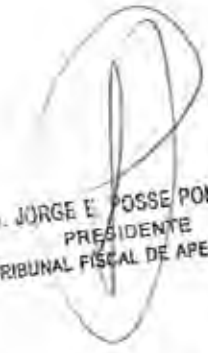
Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE ALEJANDRO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

por resolución fundada como domicilio fiscal. La Dirección General de Rentas sólo tendrá en cuenta el cambio de domicilio si la respectiva comunicación hubiera sido hecha por el responsable en la forma y plazos previstos que determine la presente Ley o la reglamentación que dicte la Autoridad de Aplicación. En caso contrario, el último denunciado se reputará subsistente para todos los efectos administrativos y/o legales. Cuando no se hubiera denunciado el domicilio fiscal y la Autoridad de Aplicación conociera alguno de los domicilios previstos en los artículos 36 y 37, este tendrá validez a todos los efectos administrativos y/o legales. Los domicilios previstos en el presente título producirán en el ámbito administrativo y en el judicial los efectos de domicilio constituido." (el subrayado me pertenece).

No cabe lugar a dudas que el domicilio de calle General Paz es el domicilio considerado por el Fisco a todos los efectos administrativos y allí fue debidamente notificado el requerimiento en cuestión. Por ello, atento a que el cambio de domicilio fue realizado recién en fecha 07/02/2017, la instrucción sumarial y la resolución de multa fueron notificados en el domicilio de calle Congreso. Sin embargo, de ninguna manera puede considerarse vulnerado su derecho de defensa, ya que el contribuyente fue notificado de acuerdo a como la ley establece en el domicilio denunciado por su parte.

V. Por las consideraciones que anteceden propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución: I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente MAP CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.R.L. en contra de la Resolución N° M 3620/17, dictada con fecha 14/09/2017 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán. II. REGISTRESE, NOTIFIQUESE, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y archívese.



J. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El señor Vocal Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo: que comparte las razones dadas por el Sr. Vocal preopinante en el voto que antecede.

El señor Vocal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo: compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal preopinante, voto en igual sentido.

En mérito a ello, y visto el resultado del presente acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN


RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente MAP CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.R.L. en contra de la Resolución N° M 3620/17, dictada con fecha 14/09/2017 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán.


ARTICULO 2º: REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

HÁGASE SABER,

MFL



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE



DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL



DR. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCAL
C.P.N.



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCAL

ANTE MI



Dra. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA